



EJECUTIVA REGIONAL N° 2506 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 AGO 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5287962-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **LUISA MARIA PAIRAZAMAN RUIZ**, contra Resolución denegatoria ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de septiembre de 2018, doña **LUISA MARIA PAIRAZAMAN RUIZ** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de remuneración total o íntegra, continua e interés legales;**

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que DENIEGA su solicitud, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2925-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 05 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por lo que, le corresponde el reintegro de dicha bonificación, por lo que estaría vulnerando sus derechos fundamentales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde, **el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de remuneración total o íntegra, continua e interés legales**, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades**



*administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su **Artículo 10°** precisaba que lo dispuesto en el **Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de setiembre de 1994 hasta la actualidad, más pago de la continua y devengados**; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 308-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUISA MARIA PAIRAZAMAN RUIZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre **el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de remuneración total o**





*íntegra, continua e interés legales*; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

**REGISTRESE, COMUIQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL